



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 209

Sabado 2 de Setiembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Sanidad.—Circular núm. 1569.

El Excmo. Sr. Director general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, con fecha 21 del actual, me dirige la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de que, en caso necesario, pueden apreciarse los méritos y circunstancias de los individuos que sirvan en el ramo de Sanidad, espero se sirva V. E. disponer que á la mayor brevedad posible se remitan á esta secretaria relaciones nominales del personal de la junta provincial de Sanidad, de puertos, litorales y de partido, acompañando las hojas de servicios de los interesados, é informando V. E. acerca del comportamiento de cada uno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los interesados, se apresuren á remitir sus hojas de servicios.

Madrid 30 de agosto de 1854.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROPOSICION A S. M.

Señora: En 17 de Enero de este año se propuso

á V. M. una modificacion esencial en la organizacion del Tribunal Supremo de justicia. No podia menos de llamar la atencion del que suscribe una medida tan importante que afectaba á la mas elevada de las corporaciones judiciales de la Monarquia, á aquella cuya existencia ha estado desde su creacion intimamente unida á la del Trono; constitucional; y el estudio detenido que nuestro Ministro de Gracia y Justicia ha hecho de esa resolusion, que suprimiendo la Sala de Indias del Tribunal Supremo, atribuirá á las dos restantes el conocimiento de todos los asuntos ultramarinos, le ha demostrado la urgente necesidad de pedir á V. M. el restablecimiento de una sala, cuya supresion de todo punto infundada, solo puede comprenderse teniendo en cuenta la época en que se dictó.

Si en las regiones de Ultramar existe una legislacion especial muy diferente de la peninsular; si esa diferencia se aumenta continuamente por la publicacion de nuevas leyes aplicables solo á aquellos remotos paises; si por consiguiente son necesarios conocimientos especiales para la decision de los negocios que á ellos se refieran, indispensable es hoy restablecer la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organizacion, con las mismas atribuciones que en 17 de Enero tenia en virtud de una ley del Estado.

Este es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expues-

to mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la *Real Academia de Indias* Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización que tenía antes del Real decreto de 17 de enero de este año.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

ESPOSICION A S. M.

El Ministro que suscribe, Sr. D. José Alonso, en vista de la necesidad de elevar la instrucción pública al mas alto grado de esplendor, y de realzar la noble carrera del profesorado, tiene meditadas importantes reformas que someterá en su día á la aprobacion de V. M.

Pero hay, Señora, algunas medidas que conviene adoptar desde luego, porque sobre ser sumamente convenientes, son al mismo tiempo reparadoras y de facil y pronta ejecucion. Entre ellas se cuenta el restablecimiento del Consejo de Instrucción pública al estado que tenía cuando se dictó el Real decreto de 23 de junio último, por el que cesaron todos los vocales que estaban desempeñando cátedras en la Universidad central.

Convencido el que suscribe de que la presencia de antiguos y beneméritos profesores es de utilidad evidente en todas aquellos cuerpos en que se debaten los intereses de la enseñanza, porque á los conocimientos teóricos reunen las prácticas adquirida en el dilatado ejercicio de su honroso cargo; y persuadido además de que el deseo de ocupar tan distinguido puesto puede ser nuevo incentivo para empeñarlos con mas asiduidad en sus espinosas tareas, tiene la honra de proponer á V. M., de conformidad con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 23 de junio último, en que se dió nueva organizacion al Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Continuarán desempeñando sus plazas los vocales que le componian en la referida fecha.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º—Circulares.

En repetidas Reales órdenes, circulares é instrucciones dirigidas á V. S. se ha hecho ver, no solo la ineficacia del sistema coercitivo y de cordones sanitarios para impedir la invasion del cólera-morbo asiático, sino los efectos contrarios que produce, aumentando la desolacion en los pueblos atacados de la expresada epidemia, privándoles de los artículos de primera necesidad, é introduciendo la alarma, el desconcierto y la epidemia de espíritu en las poblaciones que de ella se hallan libres, causas todas por sí bastantes á predisponer el desarrollo de la enfermedad de que intentan huir.

Las naciones mas aventajadas en la cultura social y en la legislacion sanitaria se han convencido, por experiencia propia, de que los sistemas coercitivos y de cordones sanitarios en el interior son funestos para los pueblos que se ven atacados ó amenazados de una epidemia cualquiera, y mas principalmente de la del cólera; y que la circulacion de personas y efectos trae ventajas positivas á todos: por eso en las expresadas naciones jamas se adoptan los cordones sanitarios, ni se permiten bajo ningun concepto. No estamos exentos los españoles de ejemplos que acreditan el ningun resultado de los cordones sanitarios; con frecuencia se ve á la epidemia saltar territorios distantes 40 y mas leguas de los puntos invadidos, y tampoco de las funestas consecuencias de las medidas coercitivas. En el dia lamentan los efectos de estas, diferentes poblaciones. Affligido se halla el corazon de S. M. con algunas relaciones de los extravios á que se entregan los pueblos libres de la pestilencia, y de los rigores que ejercen con los invadidos, á quienes reducen á la desesperacion, fomentando así mas la enfermedad y excitando el desorden.

S. M., que en repetidas Reales órdenes ha dictado las reglas que deben observarse en los pueblos atacados del cólera, y en los que de él se creen amenazados, ha dispuesto procure V. S. persuadir á sus admirados de la ineficacia de las medidas coercitivas y cordones sanitarios; que se opongá V. S. á su establecimiento, haciendo levantar los que se hubieren puesto, sin apelar á extremos; y por último, que proteja V. S. con toda desision la circulacion libre de trasportes de pasajeros y efectos de toda clase, y fomentando las obras públicas y particulares para proporcionar trabajo y distraccion á las clases menesterosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Con el mas profundo sentimiento se ha enterado S. M. de que en diferentes poblaciones intrusas del cólera-morbo asiático, sin calcular las consecuencias perniciosas de su conducta, y guiados solo del estímulo de intereses locales, á pesar de constar hasta la existencia la existencia de la expresada epidemia, formaron particular empeño en ocultarla á las provincias limítrofes, presentarla con otras denominaciones y distintos caracteres patológicos; retardando indebidamente la declaracion solemne de existir la epidemia, y lo que es peor, que insistentes en su propósito, desatendieron la legislación sanitaria y cuarentenaria, dando patentes limpias muchos dias despues del desarrollo creciente del cólera, contentándose cuando mas con expedir en el último periodo los expresados documentos con la clasificacion de sospechoso.

Quizás este proceder, tan opuesto á lo que lo humanidad y la buena administracion exigen, sea la causa lamentable en que el cólera-morbo asiático, cuya invasion pudo limitarse bien observadas las disposiciones sanitarias al punto primero en que apareció, se haya extendido con sus estragos y alarmas á otros pueblos de la costa.

S. M. deplora lo acaécido; y deseosa de acudir con tiempo á poner todo género de diques á la propagacion de la pestilencia, ha querido se diga á V. S. se halla determinada á hacer se castigue con mano fuerte y hasta á disponer se someta á la formacion de causa á los agentes del Gobierno que oculten la existencia del cólera-morbo asiático despues de hallarse científicamente autorizada su existencia, á cuyo fin recomiendo á V. S. excite á las Juntas de sanidad de provincia y municipales.

Hay siempre un riesgo en los extremos, y por esto encargo que tampoco se anticipe la declaracion de la epidemia hasta tanto que se halle confirmada de un modo indudable.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1854.—Santa Cruz.— Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se hallen asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que

deben satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitadores generales del ramo:

Vistas las Reales órdenes de 13 de abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo estan obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje seran para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiéndose toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, lo reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio, disponiendo V. S. que le sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos

los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Obras públicas.

Trascurrido el plazo de dos meses señalado al Conde de Santa Olalla para consignar el depósito de 1.500,000 rs. en garantía de la concesion del ferrocarril proyectado desde Belmes á Espiel, á empalmar con el de Sevilla á Cordoba; y terminada tambien la próroga de otros tres meses que para el mismo objeto se le concedieron, sin que haya aun verificado el depósito, S. M. la Reina se ha dignado declarar caducada la concesion de este ferrocarril, con arreglo á la segunda de las condiciones con que se otorgó, aprobadas por Real orden de 21 de Marzo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Director general de Obras públicas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Villaverde de Madrid: su dotacion consiste en 7 reales diarios pagados mensualmente de los fondos de los propios, los derechos de los partos que asista y golpes de mano airada.

Se admiten solicitudes hasta el 15 del corriente, que se dirigirán francas de porte al señor alcalde presidente del ayuntamiento, siendo preferidos los casados.

Se halla vacante el magisterio de niñas de la villa de Arganda, dotado con 200 ducados anuales y novecientos rs. para casa. Las maestras que se hallen adornadas con las circunstancias que exige el plan vigente dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento en término de quince dias contados desde la insercion en el Boletín oficial; en inteligencia que pasados se hará la eleccion en la mes benemérita.

En la villa de Mejorada del Campo se halla puesto

al público por término de quince dias el padrón de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año de 1855. Lo que se anuncia para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasados no serán oidas.

En la villa de Vicalvaro se halla recojido desde 1.º de julio, un caballo negro, capon, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, que se hallaba estraviado; lo que se anuncia al público por segunda y última vez, á fin de que el dueño de él en el término de quince dias pase á recojerlo, acreditando en debida forma ser de su propiedad ante el señor alcalde de dicha villa, al que se entregará dicho caballo, abonados que sean los gastos de su manutencion.

De la cuadra de Lope Manzano en la villa de Zazalejo, ha sido robada en la noche del 30 agosto último, una yegua pelo castaño, cerrada, estatura mas de seis cuartas, calzada de la mano izquierda y pié derecho y en la caña de este una berruga, con una cria del mismo pelo, estrellada en la frente y calzada del pié derecho, de edad dos y medio meses; las que siendo habidas con los autores serán conducidas á disposicion de la justicia de dicho pueblo, y pertenecen á Faustino Maroto, hijo político de Lope y vecino de Quijorna.

En la noche del del 29 del actual le ha faltado á Plácido de la Fuente, vecino de Serrada, á la una de la mañana, una mula de las heras del pueblo, pelo rojo como colorado, de alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Los terratenientes, propietarios y colonos ó arrendatarios en término jurisdiccional de Getsafe y su agregado Perales del Rio presentarán en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa, dentro del término de quince dias, relaciones juradas y en forma de las variaciones que haya experimentado en su riqueza urbana y territorial para en su vista proceder á los trabajos del repartimiento de inmuebles correspondiente al año inmediato de 1855, bien entendido que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, parando los perjuicios que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDISA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 á 39

Cebada..... de 14 á 15

Algarrobas... de á 20

Madrid 1.º de setiembre de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alla 49.